



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP11339-2026

Radicación N° 155112

Acta No. 173

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Corte resuelve las acciones de tutela, acumuladas¹ promovidas por **Wilinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso, Yuly Soreiny Rincón Laithon, Francelina Núñez Contreras, Luis Jesús Núñez Flórez,**

¹ Con los siguientes números internos:

155112: Wilinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso y Yuly Soreiny Rincón Laithon

155060: Esperanza Camacho Gualdrón, Lisandro Castro Camacho y Ana Torcoroma Castro Camacho.

155089: Francelina Núñez Contreras, Luis Jesús Núñez Flórez, Ana Santana Contreras Forero, Martha Núñez Contreras, Ananías Núñez Contreras, Yulieth Sereno Núñez, Freddy Ferny Meza Núñez, Derlis Paola Ortiz Núñez, Francys Yarley Meza Núñez, Jairo Ortiz Pulido y Nellyda Contreras Contreras.

155109: Lida Liliana Vásquez Pacheco, Yenrith Antonio Reyes Vásquez, Martín David Reyes Vásquez, Ingrid Paola García Vásquez y Jorge Antonio García Vásquez,

155118: Dairo Alberto Jiménez Romero, Edilma Márquez Sánchez, Claudia María Varela Márquez, Tainer Chadir Jiménez Márquez, y Jeisson Alberto Jiménez Márquez

155124: Damaris Ballena Ramírez, Juliana Consuelo Villa Ballena, Nicolle Dinett Villa Ballena, Sheelbrook Selen Villa Ballena y Michelle Danitza Villa Ballena.

155348: Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya.

Ana Santana Contreras Forero, Martha Núñez Contreras, Ananías Núñez Contreras, Yulieth Sereno Núñez, Freddys Ferney Meza Núñez, Derlis Paola Ortiz Núñez, Francys Yarley Meza Núñez, Jairo Ortiz Pulido, Nellyda Contreras Contreras, Damaris Ballena Ramírez, Juliana Consuelo Villa Ballena, Nicolle Dinett Villa Ballena, Sheelbrook Selen Villa Ballena, Michelle Danitza Villa Ballena, Esperanza Camacho Gualdrón, Lisandro Castro Camacho, Ana Torcoroma Castro Camacho, Lida Liliana Vásquez Pacheco, Yenrith Antonio Reyes Vásquez, Martín David Reyes Vásquez, Ingrid Paola García Vásquez, Jorge Antonio García Vásquez, Dairo Alberto Jiménez Romero, Edilma Márquez Sánchez, Claudia María Varela Márquez, Tainer Chadir Jiménez Márquez y Jeisson Alberto Jiménez Márquez, mediante apoderada, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el Ministerio del Interior y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Asimismo, la interpuesta por la abogada Ximena Cristina García Caicedo en favor de **Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya.**

Actuación a la cual se vinculó al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, así como a las

partes e intervinientes en el proceso
110016000253201500072.

LA DEMANDA

Conforme con el libelo y los demás elementos obrantes en la actuación, se destaca lo siguiente:

1. El 24 de marzo de 2020, en el proceso con radicado 110016000253201500072, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia en contra de treinta postulados de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquiró en el municipio de Pelaya, Cesar, bajo las órdenes de Manuel Alfredo Rincón -alias Pasos o Manaure-, por la comisión de 482 hechos criminales, entre ellos, masacres y desplazamientos forzados, ocurridos entre el 14 y 15 de febrero de 1996.

2. Los accionantes señalan que en esa decisión se les reconoció como víctimas del «*Hecho 24 de la Hacienda Bella Cruz*». Por consiguiente, les fue asignada una indemnización, a cada uno, por daños y perjuicios ocasionados con el accionar criminal de la citada estructura paramilitar (señalaron el monto reconocido). Aseguran que a la fecha no han recibido el respectivo pago.

3. Relatan que, por medio de su apoderada, el 15 de abril de 2024 le solicitaron al Fondo de Reparación de la Unidad de Víctimas y a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal

Superior de Bogotá realizar los desembolsos de los dineros ordenados en la sentencia judicial. Sin embargo, no recibieron respuesta.

4. Agregaron que, con oficio 943 del 27 de abril de 2026, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional tampoco resolvió la situación, pues, se limitó a informarles el estado del reconocimiento de la indemnización, pero no dispuso el desembolso de las sumas de dinero que les corresponde.

5. Por esos motivos, promueven esta acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el Ministerio del Interior y la UARIV.

Discuten que esas entidades los mantienen en incertidumbre y a la espera del pago de la indemnización, lo cual vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, máxime cuando hacen parte de un grupo poblacional de especial protección constitucional, esto porque: i) se encuentra en estado de pobreza extrema, como se evidencia en los certificados del SISBEN y sin un trabajo estable²; ii) están en el rango socioeconómico vulnerable³, o iii) son líderes sociales⁴.

Además, alegan que *«llevan seis (06) años esperando que se realicé el desembolso reconocido en sentencia judicial*

² Radicados 155112, 155060, 155089, 155018 y 155124,

³ Radicado 155348.

⁴ Radicado 155109.

en el mes de marzo de 2020, por hechos sucedidos en el año 1986».

Conforme lo anterior, solicitan la protección de los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas *«disponer del plan de pago de las indemnizaciones reconocidas y ordenadas por vía judicial, teniendo en cuenta los criterios de prioridad de vulnerabilidad y urgencia manifiesta»* esto de conformidad con lo señalado en la sentencia de tutela T-041 de 2025 y la Resolución 1049 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL ACUMULADA

Por reparto del 29 de abril de 2026⁵, le correspondió a este despacho la tutela de primera instancia con radicado 11001020400020260127900, NI 155112, interpuesta por la abogada Ximena Cristina García Caicedo en representación de **Wilinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso y Yuly Soreiny Rincon Laithon.**

Mediante auto del 30 de abril de 2026, se requirió a la abogada para que allegara el correspondiente poder que la facultara para interponer la acción de tutela a nombre de los citados.

Subsanada la falencia advertida, el 13 de mayo de 2026, el despacho avocó conocimiento de la acción de tutela

⁵ Ingresó al despacho el 29 de abril de 2026 a las 20:35:46 horas.

interpuesta por **Willinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso y Yuly Soreiny Rincón Laithon**, mediante apoderada, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el Ministerio del Interior y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Trámite que se hizo extensivo al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Con informe secretarial del 20 de mayo de 2026, ingresaron al despacho ponente los expedientes de las tutelas con radicado 155089⁶, 155124⁷ y 155348⁸ para acumulación. En todas, el despacho remitente, había requerido previamente a la abogada para que aportara poder.

En tal virtud con auto de esa fecha se avocó la tutela de **Francelina Núñez Contreras, Luis Jesús Núñez Flórez, Ana Santana Contreras Forero, Martha Núñez Contreras, Ananías Núñez Contreras, Yulieth Sereno Núñez, Freddys Ferney Meza Núñez, Derlis Paola Ortiz Núñez, Francys Yarley Meza Núñez, Jairo Ortiz Pulidom Nellyda Contreras Contreras, Damaris Ballena Ramírez, Juliana Consuelo Villa Ballena, Nicolle Dinett Villa Ballena, Sheelbrook Selen Villa Ballena, Michelle Danitza Villa Ballena, Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto**

⁶ Repartida el 29 de abril de 2026, con el CUI 11001020400020260126500. Enviada para acumulación con auto del 19 de mayo siguiente.

⁷ Repartida el 30 de abril de 2026, con el CUI 11001020400020260128500. Enviada para acumulación con auto del 19 de mayo siguiente.

⁸ Repartida el 8 de mayo de 2026, con el CUI 11001020400020260140800. Enviada para acumulación con auto del 20 de mayo siguiente.

Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya.

Luego, con informe secretarial del 22 de mayo de 2026, ingresaron al despacho ponente los expedientes de las tutelas con radicados 155109⁹, 155118¹⁰ y 155060¹¹, para acumulación. En ellas, también se había requerido previamente a la abogada para que aportara poder.

Con auto del 25 de mayo siguiente, se avocó la tutela respecto de **Esperanza Camacho Gualdrón, Lisandro Castro Camacho, Ana Torcoroma Castro Camacho, Lida Liliana Vásquez Pacheco, Yenrith Antonio Reyes Vásquez, Martín David Reyes Vásquez, Ingrid Paola García Vásquez y Jorge Antonio García Vásquez, Dairo Alberto Jiménez Romero, Edilma Márquez Sánchez, Claudia María Varela Márquez, Tainer Chadir Jiménez Márquez y Jeisson Alberto Jiménez Márquez.**

RESPUESTAS

1. Una Magistrada integrante de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá¹² inicialmente refirió los hechos que dieron origen al proceso 110016000253201500072 y la sentencia del 24 de marzo de

⁹ Repartida el 29 de abril de 2026, con el CUI 11001020400020260127600. Enviada para acumulación con auto del 19 de mayo siguiente.

¹⁰ Repartida el 30 de abril de 2026, con el CUI 11001020400020260128200. Enviada para acumulación con auto del 19 de mayo siguiente.

¹¹ Repartida el 28 de abril de 2026, con el CUI 11001020400020260125900. Enviada para acumulación con auto del 20 de mayo siguiente.

¹² Información brindada con Oficio D-5 No. 189 del 20 de mayo de 2026. Reiterada en Oficio D-5 No. 201 del 27 de mayo siguiente.

2020 emitida contra treinta postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, por la comisión de 482 hechos criminales.

Señaló que las víctimas de aquel proceso fueron reconocidas dentro del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado -Hacienda Bella Cruz-. Así, destacó la magnitud de dicho desplazamiento forzado y sugirió conceder el amparo reclamado para que se priorice el pago de las indemnizaciones reconocidas en aquella sentencia judicial.

Finalmente, aseguró que ese Tribunal no recibió la petición que los accionantes aseguran haber radicado el 15 de abril de 2026.

2. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional¹³, con base en la sentencia parcial transicional proferida el 24 de marzo de 2020 relacionó las personas reconocidas como víctimas del delito de desplazamiento forzado en el hecho No. 24 de la sentencia y a quienes les fue reconocida indemnización judicial.

Aseguró que, con oficio No. 943 del 23 de abril de 2026, resolvió de fondo la petición que radicó la apoderada de los accionantes. En él aclaró el estado del reconocimiento y pago

¹³ En oficios 1316, 1318 y 1426, del 20, 22 y 27 de mayo de 2026

de las indemnizaciones e informó de las tres audiencias de seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación que ya efectuó, precisando que la siguiente está programada para *«lunes 6 de julio de 2026, de 9:00 A.M a 5:00 P.M.»*

Precisó que a **Nicolle Dinett Villa Ballena, Michelle Danitza Villa Ballena** y **Lisandro Castro Camacho** no les fue reconocida indemnización. Respecto de los demás, indicó que le corrió traslado de la petición a la UARIV como entidad encargada de pagar los montos de las indemnizaciones, inicialmente con recursos del Presupuesto General de la Nación hasta los topes de reparación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.

Solicitó declarar improcedente el amparo respecto de ese juzgado, ante la ausencia de vulneración de derechos, máxime cuando no es competente para realizar los pagos de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia anunciada.

3. El Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas señaló que la vía adecuada para exponer la inconformidad relacionada con el pago de la indemnización es la audiencia de seguimiento a las medidas de reparación y no la tutela.

Explicó que los pagos de las indemnizaciones judiciales reconocidas en las sentencias de justicia y paz se realizan con dos componentes, recursos propios (que resultan

insuficientes ante el elevado número de víctimas) y recursos del presupuesto general de la Nación (el monto depende del hecho victimizante).

En punto a la tutela, reseñó los nombres de las personas que están reconocidas como víctimas, precisó quiénes tienen resolución de pago y describió las fechas en que realizó los giros de acuerdo con los recursos del presupuesto general de la Nación. Frente a este aspecto, explicó que, *«los pagos que se realicen en el futuro se harán con COMPONENTES PROPIOS resultado de los bienes entregados por el Postulado»*

En ese orden, argumentó que los peticionarios fueron incluidos en resolución de pago con recursos del presupuesto general hasta los topes permitidos por la ley, y que el Fondo ha cumplido con el proceso de indemnización judicial de acuerdo con los lineamientos de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

Además, alegó que no es posible brindar una fecha de pago cierta por parte de la UARIV, dados los problemas estructurales y financieros de la entidad que desbordan su capacidad de acción, ante la insuficiencia de recursos económicos, lo que implica realizar pagos graduales. Igualmente, porque los pagos se realizan en estricto orden de ejecutoria.

Solicitó declarar improcedente el amparo o negarla por ausencia de vulneración de derechos.

4. El Procurador 359 Judicial II Penal¹⁴ argumentó que esa entidad no trasgredió los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso penal especial de Justicia y Paz referido en la demanda de tutela, pues, de acuerdo con lo señalado en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, no tiene responsabilidad alguna en el pago de la reparación concedida.

Expuso que la Corte Constitucional ha reconocido la reparación como un derecho fundamental de las víctimas, ante las graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con ocasión del conflicto armado interno. De manera que, la indemnización judicial es uno de los componentes de la reparación integral y es de obligatorio acatamiento.

En ese orden pidió negar la tutela en lo que involucre al Ministerio Público y estimó necesario solicitar a la UARIV para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-041 de 2025 y establezca el estado de la indemnización reconocida a los accionantes.

5. El Ministerio del Interior solicitó la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la

¹⁴ Se pronunció con informes de fecha 20, 22 y 27 de mayo de 2026.

causa por pasiva. Esto, con el argumento de que no incurrió en acción ni omisión que vulnere los derechos del accionante, aunado a que las pretensiones de la demanda no lo involucran.

CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 toda vez que la queja constitucional involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de la cual esta Sala es superior funcional.

En esta oportunidad, la Corte acumuló siete trámites de tutela de primera instancia que le correspondieron conocer por reparto, con el objetivo de adoptar una postura uniforme respecto a la temática propuesta. De esta manera, evitar decisiones diferentes en casos que deben ser fallados de una manera similar y menoscabar el derecho a la igualdad o privilegiar a determinadas personas que se encuentran en similar situación.

2. Como bien lo refiere el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio

de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente asunto, le corresponde a la Sala:

i) Verificar si existe legitimidad en la causa por activa, respecto a la acción de amparo presentada por la abogada Ximena Cristina García Caicedo en favor de **Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya** (radicado 155348).

ii) Establecer si las autoridades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición o postulación, al no brindar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada por la apoderada de los accionantes en los radicados 155112, 155060, 155089, 155109, 155118 y 155124.

iii) Determinar si la acción de tutela resulta procedente para disponer el pago de la indemnización judicial reconocida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo de 2020, a interior del proceso especial con radicado 110016000253201500072.

4. De la legitimación por activa.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de protección constitucional desprovisto de formalidades cuando se trata de invocar ante el juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales propios. Sin embargo, en relación con la legitimación por activa, las exigencias varían cuando se pretende la protección de los derechos de terceros (CSJ ATP290-2023). Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

[...] Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa en materia de tutela se acredita cuando se establece que quien interpone la mencionada acción constitucional, tiene un interés directo y particular en el proceso. Esta situación se presenta (i) cuando quien presenta la acción es el titular del derecho fundamental cuya protección se reclama. No obstante, también se configura cuando (ii) quien la interpuso lo hizo en representación de otro, sea esta legal -como la de los padres a nombre de sus hijos menores de edad- o judicial -cuando se cuenta con poder judicial-; o (iii) cuando quien radica la solicitud de amparo lo hace en condición de agente oficioso ante la imposibilidad del titular del derecho

fundamental de gestionar por sí mismo la acción directamente (CSJ STP15594-2022 y ATP290-2023).

En particular, tratándose de un representante judicial, quien ha de ser, por supuesto, un abogado titulado, surge la obligación de demostrar la existencia del correspondiente mandato, pues por tratarse de derechos fundamentales ajenos se requiere de poder especial para instaurar la acción de tutela a nombre de otro (CSJ ATP1464-2022, ATP1875-2022, STP15594-2022 y ATP290-2023).

5. De los derechos de petición y postulación.

5.1. El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.¹⁵

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.¹⁶

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción. Lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

5.2. Ahora bien, en los eventos donde las partes elevan solicitudes al interior del proceso judicial que les interesa, el derecho fundamental que se encuentra involucrado no es el de petición, sino el debido proceso en su especie de

¹⁵ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

¹⁶ Ibidem

postulación. Por tanto, su desarrollo está regulado por las disposiciones procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio.

Al respecto, resulta pertinente lo señalado por la Corte Constitucional¹⁷, en cuanto ha indicado:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

6. De la indemnización judicial y administrativa a víctimas del conflicto armado.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, se considera víctima a «la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.»

¹⁷ CC T- 215 A de 2011

La misma legislación prevé que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y a la reparación integral, razón por la cual se previó, en ella, un procedimiento especial que se encuentra orientado a la concreción de esas garantías.

La Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debe implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa¹⁸.

Adicionalmente, esta normatividad señala que la indemnización se puede garantizar por vía administrativa o judicial, pero que, en todo caso, no habrá doble reparación por el mismo concepto, dado que *«la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial»*.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

En la reparación judicial se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Desde el punto de vista metodológico, la reparación por esta vía requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, lo cual supone un proceso individualizado, con la

¹⁸ “**Artículo 134.** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a: 1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas. 2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. 3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada. 4. Adquisición de inmuebles rurales.”

utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario. Por esta razón, en este tipo de procesos la reparación es diferente dependiendo de cada caso ya que las víctimas difícilmente se encontraban en una situación similar antes de la violación de sus derechos.

[...]

Por el contrario, los programas de reparación administrativa, fundamentados en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. En estos casos el proceso es más flexible y ágil que la reparación judicial y promueve el acceso de todas las víctimas, las cuales no siempre tienen la posibilidad de participar en procesos judiciales de reparación por los altos costos que estos implican¹⁹.

Mientras la Ley 975 de 2005 contempla, para quienes resulten condenados, la obligación de reparar a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 se ocupa de regular lo concerniente a la indemnización por vía administrativa (art. 132), cuyo reconocimiento se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación a las Víctimas, mediante el procedimiento previsto por el Decreto 4800 de 2011 (arts. 146 a 162).

Sobre el particular, la UARIV señala que: «[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV»²⁰.

¹⁹CC C-753 de 2013.

²⁰ Consultado en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/indemnizacion/>

En la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional unificó los criterios a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV²¹.

7. Del caso concreto

7.1. De la falta de legitimidad en el radicado 155348.

La abogada Ximena Cristina García Caicedo instauró acción de tutela a nombre de **Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya**, sin embargo, no allegó con el libelo el mandato especial para ejercer dicha representación.

Luego, aunque esta Corporación requirió a la profesional para que en el término de tres días aportara el respectivo poder especial para acudir en sede constitucional, vencido el término concedido, la abogada ni los representados atendieron el requerimiento, pues no aportaron el mandato exigido y tampoco realizaron

²¹ Corte Constitucional, T-377 de 2022

manifestación alguna encaminada a subsanar la falencia advertida.

En ese sentido, hay que precisar que, pese a la informalidad del mecanismo constitucional de amparo, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener certeza en torno a quién promovió la acción y en qué forma lo hizo. En otras palabras, debe poder establecer con claridad la personería de quien pretende el amparo.

Acá importa destacar que, cuando el titular de los derechos fundamentales invocados delegue su representación en un profesional del derecho para que a su nombre radique acción de tutela, se requiere inexorablemente un mandato expreso para dicho fin, de lo contrario, lo procedente es el rechazo de la demanda de tutela.

Tampoco existe evidencia alguna, ni siquiera manifestación que permita considerar que era su interés acudir como agente oficiosa.

En conclusión, se tiene que la libelista no acreditó su legitimidad para concurrir ante los jueces constitucionales a agenciar o representar los derechos de **Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya**, motivo por el cual se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por Ximena Cristina García Caicedo en favor de ellos.

7.2. De los derechos de postulación y petición.

7.2.1. De acuerdo con la información obrante en la actuación, la Corte anticipa que negará la protección invocada por los accionantes en los radicados 155112, 155060, 155089, 155109, 155118 y 155124, en relación con la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y el Ministerio del Interior, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Los accionantes manifestaron que aquellas autoridades vulneraron sus derechos superiores porque no resolvieron la solicitud, que afirman, presentó su apoderada el 15 de abril de 2025. Sin embargo, no aportaron documento que acredite su radicación y, tanto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá como el Ministerio del Interior, aseguraron no haberla recibido.

Luego, aunque la parte actora acompaña el libelo con una petición dirigida a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá solicitando priorizar el pago de la indemnización a las víctimas del «*Hecho 24 de la Hacienda Bella Cruz*», no acreditó que esta hubiera sido enviada de manera efectiva y recibida por la Corporación.

Al tiempo que, se reitera, las autoridades involucradas negaron haber recibido la comunicación.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a predicar la vulneración del derecho fundamental de postulación o

petición por parte de la autoridad judicial y cartera ministerial, respectivamente.

7.2.2. En lo relacionado con el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, se observa que, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2026, la parte actora, luego de referirse a la situación de las víctimas del «Hecho 24 de la Hacienda Bella Cruz», le solicitó a esa autoridad lo siguiente:

CUARTO: *Por lo expuesto en los puntos anteriores, solicito de manera respetuosa se agilice el pago de la indemnización a las víctimas del **hecho 24** de la Hacienda BellaCruz, pues como lo indica la Corte Constitucional las demoras por parte del Fondo para las Víctimas incurre en un quebranto a los derechos fundamentales de las víctimas tales como la vida digna, mínimo vital, debido proceso a sabiendas que existiendo una sentencia judicial de justicia paz sigue dilatando injustificadamente su pago.*

Luego, de la respuesta allegada por esa autoridad judicial, está acreditado que con oficio No. 943 del 23 de abril de 2026 –esto es previo a la interposición de las tutelas–, resolvió aquella petición.

En ella, si bien el juzgado no dispuso el pago inmediato de lo reclamado, le informó a la parte interesada de las audiencias de seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación que ha realizado, además, que se han emitido varias resoluciones de pago con lo cual se ha tenido un avance del **17.57% queda pendiente de incluir el 82.43%**. También le puso de presente para cuándo está prevista la siguiente diligencia judicial. Adicionalmente, le explicó el

estado en que se encuentra la indemnización para cada una de las víctimas, de la siguiente manera:

9	BERTHA AMPARO LAITTON DONOSO	30.883.054	No se encuentran incluidos en Resolución de Pago.
	WILLINTON RINCON PEÑARANDA	18.925.226	
	YULY SOREINY RINCON LAITHON	1.095.919.244	
16	LUIS JESUS NUNEZ FLOREZ	6.792.189	Resolución No. 903 del 6 de mayo de 2025, para pago con fondos del Presupuesto General de la Nación.
	ANA SANTANA CONTRERAS FORERO	26.677.137	
	MARTHA NUNEZ CONTRERAS	42.448.149	
	FRANCELINA NUNEZ CONTRERAS	49.664.591	
	FRANCY YARLEY MEZA NUÑEZ	1.065.876.712	
	ANANIAS NUNEZ CONTRERAS	1.693.891	
	DERLIS PAOLA ORTIZ NUNEZ	1.093.768.327	
	YULIETH SERENO NUNEZ	1.063.622.949	
	FREDDYS FERNEY MEZA NUNEZ	1.093.75.634	
	NELLYDA CONTRERAS CONTRERAS	49.655.690	
70	JAIRO ORTIZ PULIDO	91.239.091	Resolución No. 903 del 6 de mayo de 2025, para pago con fondos del Presupuesto General de la Nación.
	DAMARIS BALLENA RAMIREZ	32.711.081	
	SHEELBROOK SELEN VILLA BALLENA	1.045.728.191	
56	JUALIANA CONSUELO VILLA BALLENA	1.140.859.629	Resolución No. 903 del 6 de mayo de 2025, para pago con fondos del Presupuesto General de la Nación.
	ARMANDO RODRIGUEZ CORRALES	12.501.529	
	CLAUDIA BEDOYA	39.676.373	
	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	1.065.897.255	
36	JESSICA PAOLA RODRIGUEZ NIETO	1.065.886.082	Resolución No. 903 del 6 de mayo de 2025, para pago con fondos del Presupuesto General de la Nación.
	ESPERANZA CAMACHO GUALDRON	49.652.654	
	ANA TORCOROMA CASTRO CAMACHO	49.671.289	
1	LIDA LILIANA VASQUEZ PACHECO	26.920.577	Resolución No. 903 del 6 de mayo de 2025, para pago con fondos del Presupuesto General de la Nación.
	YENRITH ANTONIO REYES VASQUEZ	1.063.560.086	
	MARTIN DAVID REYES VASQUEZ	1.090.389.288	
	INGRID PAOLA GARCIA VASQUEZ	1.098.675.905	
	JORGE ANTONIO GARCIA VASQUEZ	1.098.735.519	
59	DAIRO ALBERTO JIMENEZ ROMERO	18.915.077	No se encuentran incluidos en Resolución de Pago.
	EDILMA MARQUEZ SANCHEZ	49.661.396	
	JEISSON ALBERTO JIMENEZ MARQUEZ	1.065.880.453	
	TAINER CHADIR JIMENEZ MARQUEZ	1.065.894.774	
	CLAUDIA MARIA VARELA MARQUEZ	1.065.863.536	

De lo anterior se colige que aquella autoridad judicial informó a la apoderada básicamente que, los accionantes en los radicados 155112, 155118 y 155348, no están incluidas en resolución de pago. Y los accionantes en los radicados

155060, 155089, 155109, 155124 están incluidos en resolución de pago 903 del 6 de mayo de 2025, con posible pago entre junio y julio de 2026.

En ese orden, de la información obrante en el expediente, la Corte concluye que no es viable predicar la vulneración de derechos por parte del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Por lo cual, en este punto igualmente se negará el amparo.

8. De las víctimas y la indemnización judicial

8.1. En el presente asunto, se observa que la pretensión principal de los accionantes consiste en obtener el pago total de la indemnización que aseguran les fue reconocida judicialmente como víctimas del conflicto armado, a raíz de hechos constitutivos de desplazamiento forzado, al interior del proceso especial con radicado 110016000253201500072.

De acuerdo con las respuestas allegadas al trámite de tutela, en concreto por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la UARIV está acreditado lo siguiente:

i) En el citado proceso de justicia y paz, los ciudadanos **Nicolle Dinett Villa Ballena, Michelle Danitza Villa Ballena y Lisandro Castro Camacho** no fueron reconocidos

como víctimas. Así lo informaron la UARIV y el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, aunado a que la parte actora no aportó documento que así lo acredite.

Al respecto, la UARIV informó lo siguiente:

*Frente a las personas **NICOLLE DINETT VILLA Y MICHELLE DANITZA VILLA BALLENA** no cuentan con reconocimiento de indemnización judicial en la sentencia de justicia y paz.*

*Frente a la persona **NICOLLE VILLA** se encontró que el tribunal no realiza reconocimiento de indemnización judicial por las siguientes razones:*

*Y frente a la persona **MICHELLE VILLA** no se encontró ningún reconocimiento en toda la sentencia.*

ii) Respecto a **Lisandro Castro Camacho**, el juzgado señaló: «a **LISANDRO CASTRO CAMACHO** no le fue reconocida indemnización. Sin embargo, posteriormente podrá adelantar un incidente excepcional en el cual adjunte la documentación necesaria con el fin de obtener la indemnización que le corresponde».

iii) Mediante resolución 093 del 6 de mayo de 2025, la UARIV dispuso el pago, con fondos del Presupuesto General de la Nación, para las siguientes personas: **Francelina Núñez Contreras, Luis Jesús Núñez Flórez, Ana Santana Contreras Forero, Martha Núñez Contreras, Ananías Núñez Contreras, Yulieth Sereno Núñez, Freddys Ferney Meza Núñez, Derlis Paola Ortiz Núñez, Jairo Ortiz Pulido, Nellyda Contreras Contreras, Damaris Ballena Ramírez, Juliana Consuelo Villa Ballena, Sheelbrook Selen Villa Ballena, Esperanza Camacho Gualdrón, Ana Torcoroma Castro Camacho, Lida Liliana Vásquez Pacheco, Yenrith**

Antonio, Reyes Vásquez, Martín David Reyes Vásquez, Ingrid Paola García Vásquez, Jorge Antonio García Vásquez y Francys Yarley Meza Núñez.

Adicionalmente, en resolución 1414 del 1° de julio de 2025, la citada Unidad de Víctimas incluyó el pago de la indemnización en favor de **Wilinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso y Yuly Soreiny Rincon Laithon.**

Ahora bien, la UARIV dispuso los recursos económicos a favor de varias de las víctimas antes enunciadas, quienes ya realizaron el cobro como lo refleja la siguiente imagen:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	RESOL	FECHA RESOL	VALOR TOTAL	LA FUENTE 3,5%	VALOR EN BANCO	COMPONENTE \$	ESTADO GIRO
ANA SANTANA CONTRERAS FORERO	26677137	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
ANANIAS NUÑEZ CONTRERAS	1693891	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
ARMANDO RODRIGUEZ CORRALES	12501529	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$ -	\$24,199,500.00	PGN	COBRADO
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	1065897255	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
CLAUDIA BEDOYA	39676373	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	ABONADO
DAMARIS BALLENA RAMIREZ	32711081	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
DERLIS PAOLA ORTIZ NUÑEZ	1093768327	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
FRANCELINA NUÑEZ CONTRERAS	49664591	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
FRANCYS YARLEY MEZA NUÑEZ	1065876712	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
FREDDYS FERNEY MEZA NUÑEZ	1093758634	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
JAIRO ORTIZ PULIDO	91239091	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
JESSICA PAOLA RODRIGUEZ NIETO	1065886082	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
JULIANA CONSUELO VILLA BALLENA	1140859629	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
LUIS JESUS NUÑEZ FLOREZ	6792189	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$ -	\$24,199,500.00	PGN	COBRADO
MARTHA NUÑEZ CONTRERAS	42448149	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
NELLYDA CONTRERAS CONTRERAS	49655690	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
SHEELBROOK SELEN VILLA BALLENA	1045728191	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
YULIETH SERENO NUÑEZ	1063622949	903	06/05/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
YULY SOREINY RINCON LAITHON	1095919244	1414	01/07/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
BERTHA AMPARO LAITHON DONOSO	30883054	1414	01/07/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO
WILINTON RINCON PEÑARANDA	18925226	1414	01/07/2025	\$24,199,500.00	\$846,983.00	\$23,352,517.00	PGN	COBRADO

iv) La UARIV no ha incluido en resolución de pago a las víctimas **Dairo Alberto Jiménez Romero, Edilma Márquez Sánchez, Claudia María Varela Márquez, Tainer Chadir Jiménez Márquez y Jeisson Alberto Jiménez Márquez.**

8.2. Como corolario de lo anterior, la Sala concluye lo siguiente:

8.2.1. No se concederá el amparo reclamado por **Nicolle Dinett Villa Ballena, Michelle Danitza Villa Ballena y Lisandro Castro Camacho**, comoquiera que las entidades accionadas no vulneraron sus derechos fundamentales. Esto, en el entendido de que, al no estar reconocidos como víctimas en el proceso radicado 110016000253201500072, no tienen derecho a la indemnización judicial reconocida a otras personas en sentencia del 24 de marzo de 2020.

Entonces no puede predicarse que esté en incertidumbre y a la espera del pago de la indemnización ni de alguna respuesta de priorización por parte de las accionantes.

Al respecto, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-179 de 2015 y lo acogió esta Corporación en la STP1893-2025, rad.142233 *«resulta improcedente reclamar una indemnización por vía de tutela sin haber sido reconocido como víctima y acudir antes a los procedimientos previstos para tales efectos, pues el propósito de este mecanismo constitucional es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales y no la satisfacción de pretensiones de contenido económico. Resulta menester precisar que esta acción, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza económica»*.

Por ello, no es posible establecer, *prima facie*, si **Nicolle Dinett, Michelle Danitza y Lisandro Castro** ostentan la calidad de víctimas y si hicieron parte del citado proceso

judicial, o de otros de la misma naturaleza. De manera que, no hay lugar a la intervención del juez constitucional.

8.2.2. Al evidenciarse que **Francelina Núñez Contreras, Luis Jesús Núñez Flórez, Ana Santana Contreras Forero, Martha Núñez Contreras, Ananías Núñez Contreras, Yulieth Sereno Núñez, Freddys Ferney Meza Núñez, Derlis Paola Ortiz Núñez, Jairo Ortiz Pulido, Nellyda Contreras Contreras, Damaris Ballena Ramírez, Juliana Consuelo Villa Ballena, Sheelbrook Selen Villa Ballena, Francys Yarley Meza Núñez, Wilinton Rincón Peñaranda, Bertha Amparo Laithon Donoso y Yuly Soreiny Rincon Laithon** recibieron el pago de su reparación, la Sala no evidencia la vulneración alegada.

Es importante precisar que el hecho de haberse reconocido una indemnización judicial dentro del proceso de justicia y paz con radicado 110016000253201500072, no significa que su pago total deba ser asumido por la UARIV.

En virtud del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011²² y del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, dicha entidad solo interviene de manera subsidiaria y/o residual, en los

²² Artículo 10. Condenas en subsidiariedad. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

casos en que el victimario condenado o el grupo armado al que perteneció no cuente con los recursos necesarios para asumir las obligaciones impuestas.

En ese contexto, la obligación principal de reparar económicamente a las víctimas recae sobre los condenados en el marco del proceso de Justicia y Paz. La participación del Estado, a través de la UARIV, es subsidiaria y está supeditada a la disponibilidad presupuestal, a la priorización y al principio de progresividad, teniendo en cuenta además que los recursos públicos asignados deben ser distribuidos entre todas las víctimas reconocidas en la sentencia judicial respectiva.

Por lo tanto, al haberse efectuado un pago a favor de las citadas víctimas y estar debidamente acreditada su inclusión en el acto administrativo que lo autorizó, no se advierte omisión alguna imputable a la entidad accionada, ni tampoco se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional mediante tutela.

8.2.3. Ahora bien, respecto de los señores **Dairo Alberto, Edilma Márquez, Claudia María, Tainer Chadir y Jeisson Alberto** –no incluidos en resolución de pago–, así como **Esperanza Camacho Gualdrón, Ana Torcoroma Castro Camacho, Lida Liliana Vásquez Pacheco, Yenrith Antonio, Reyes Vásquez, Martín David Reyes Vásquez, Ingrid Paola García Vásquez, Jorge Antonio García Vásquez** –incluidos en la resolución 093 el 6 de mayo de 2025, pero no han recibido los recursos–, la Corte advierte que cuentan con

otro mecanismo de defensa judicial para insistir en cumplimiento de las medidas ordenadas en su favor.

Debe recordarse que el proceso en el que aquellos fueron reconocidos como víctimas se tramitó bajo el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, cuyo objetivo es facilitar los procesos de paz y la reincorporación de excombatientes a la vida civil, garantizando a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de dicha ley, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial realizar el seguimiento al cumplimiento de las penas impuestas y de las medidas de reparación decretadas.

Ahora bien, la Ley 975 de 2005 no establece un procedimiento específico para la ejecución de dichas medidas en lo que respecta al componente económico, razón por la cual las Salas de Justicia y Paz han adoptado como mecanismo idóneo la convocatoria a audiencias públicas de seguimiento, en las que se verifica el estado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, si aquellos accionantes consideran que persiste un incumplimiento frente a la indemnización reconocida a su favor, deberá manifestarlo ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, durante la correspondiente

audiencia de seguimiento que de hecho ya se encuentra programada. Será en ese escenario, bajo las reglas del procedimiento especial, donde podrá solicitar lo que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Por esta razón, al no ser viable disponer el pago de la indemnización judicial reconocida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo de 2020, a interior del proceso especial con radicado 110016000253201500072, por vía de tutela, ante la existencia de otros mecanismos, se declarará improcedente la tutela en relación con la UARIV.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutela N° 3, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la abogada Ximena Cristina García Caicedo en favor de **Armando Rodríguez Corrales, Carlos Alberto Rodríguez Bedoya, Jessica Paola Rodríguez Nieto y Claudia Bedoya.**

SEGUNDO. NEGAR las acciones de tutela promovidas contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el Ministerio del Interior y el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

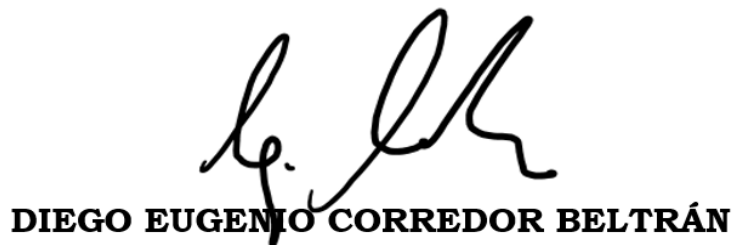
TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE las tutelas promovidas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

CUARTO. De no ser impugnado, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada


GERSON CHAVERRA CASTRO


DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EF16170CF22DA68614C8C711BEA82CF9A53D58D6E2F47C3DDFCFC26965996A8C
Documento generado en 2026-06-30